



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2024-PI/TC  
EXP. N.º 00003-2024-PI/TC  
EXP. N.º 00005-2024-PI/TC  
COLEGIO DE SOCIOLOGOS DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL DE SAN  
MARTÍN  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE  
AUTO – AMICUS CURIAE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto.

### VISTO

El escrito de fecha 21 de agosto de 2024, presentado por la Red Eclesial Panamazonica (REPAM) y Caritas Selva Central, a través del cual solicitan intervenir en el presente proceso inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) regula la figura del *amicus curiae* en el artículo V del Título Preliminar, y establece que:

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del *amicus curiae*:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

2. Queda claro, entonces, que este Tribunal cuenta con la potestad para admitir la intervención de especialistas que presenten informes escritos u orales mediante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00002-2024-PI/TC  
EXP. N. ° 00003-2024-PI/TC  
EXP. N. ° 00005-2024-PI/TC  
COLEGIO DE SOCIOLOGOS DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL DE SAN  
MARTÍN  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE  
AUTO – AMICUS CURIAE

los que aporten sus conocimientos jurídicos o técnicos; cuando estos resulten especialmente relevantes para resolver la controversia de la que se trate, claro está.

3. De acuerdo con la disposición glosada, este órgano de control de la Constitución puede admitir la intervención de especialistas en carácter de *amicus curiae*, aunque por supuesto no está obligado a hacerlo. De otra parte, la potestad de invitar no presupone un impedimento para admitir la intervención de aquellos especialistas que reúnan los requisitos establecidos en la disposición y que soliciten ser incorporados en tal carácter.
4. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que la Red Eclesial Panamazonica (REPAM) y Caritas Selva Central no cuentan con reconocida competencia e idoneidad en materia ambiental. Por lo tanto, corresponde desestimar su solicitud de intervención en calidad *amicus curiae* en el presente proceso.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la REPAM y Caritas Selva Central constituyen organizaciones que cuentan con un grado de representatividad social dentro de los colectivos cuyos derechos podrían ser relevantes en la presente controversia.
6. Por lo tanto, en este tenor, la REPAM y Caritas Selva Central reúnen los requisitos necesarios para ser incorporados en calidad de terceros y actuar conjuntamente en el presente proceso de inconstitucionalidad.
7. Finalmente, corresponde advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (Cfr. fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (Cfr. fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC, de fecha 31 de mayo de 2007), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2024-PI/TC  
EXP. N.º 00003-2024-PI/TC  
EXP. N.º 00005-2024-PI/TC  
COLEGIO DE SOCIOLOGOS DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL DE SAN  
MARTÍN  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE  
AUTO – AMICUS CURIAE

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención de la Red Eclesial Panamazonica (REPAM) y Caritas Selva Central, en calidad de *amicus curiae*.
2. ADMITIR la intervención de la Red Eclesial Panamazonica (REPAM) y Caritas Selva Central y, por consiguiente, incorporarlas en el presente proceso de inconstitucionalidad para que actúen conjuntamente en calidad de terceros.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEX  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

*Lo que certifico:*

*F. Reátegui*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL